

# TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

## Sala Civil Familia

Bogotá D.C., treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno

Referencia: 25899-31-03-002-2020-00302-01

Se decide el recurso de apelación formulado por Proyecto de Pisos Industriales S.A. contra el auto que el Juzgado 2° Civil del Circuito de Zipaquirá profirió el 14 de diciembre de 2020, dentro del proceso ejecutivo promovido contra Estrategias 2g S.A.S.

### ANTECEDENTES

1. La sociedad ejecutante detalló que el 9 de diciembre de 2019 celebró con la entidad ejecutada el contrato de obra CT32 bajo la modalidad de precio global fijo, cuyo justiprecio se pactó por la suma de \$1.810.608.349 y mediante el cual se obligó, en condición de contratista, a *“la instalación y suministro de pisos industriales internos para el proyecto Cedi del municipio de Tunja”*.

Entre diversos pronunciamientos, detalló que aparentemente cumplió con lo dispuesto en dicho encargo, en

consideración a que realizó las obras prometidas en los plazos dispuestos, sin embargo, la entidad ejecutada -que fungió como contratante en ese arreglo- no enaltecó la totalidad de sus compromisos, pues le adeuda, por una parte, \$182.909.337.00 que representan la *“devolución de retención en garantía del 10% del contrato de obra CT32 de 2019”* y, por la otra parte, \$100.898.207.83 condensados en la factura electrónica de venta electrónica No 18, la cual le remitió en función de que sufragara el *“séptimo y último corte de obra del contrato CT32 de 2019”*.

Y con estribo en esos fundamentos, exigió que se disponga el pago de los capitales discurridos en precedencia junto con los réditos detallados en la demanda.

2. El juzgado, a través del auto apelado, no dispuso el pago coercitivo de los \$182.909.337.00 que conciernen a la *“devolución de retención en garantía del 10% del contrato de obra CT32 de 2019”*, en consideración a que la sociedad demandante no certificó de modo riguroso que enaltecó a cabalidad los compromisos adquiridos en ese arreglo contractual, *“pues si bien aporta sendas actas de entrega de la obra, en ninguna de ellas se dejó constancia del cumplimiento de las obligaciones del contratista”*.

También denegó el recaudo forzoso de la suma dineraria compelida en la susodicha factura electrónica, habida cuenta de que no se patentizó que hubiese sido registrada en el RADIAN o por una entidad autorizada, conforme lo dispone el Decreto 1154 de 2019.

3. El accionante, presentó recurso de apelación aludiendo, en lo fundamental, a que anduvo equivocado el juzgador en denegar el decreto de la orden de apremio deseada, en la medida en la que el "*contrato de obra CT32 de 2019*" y los documentos incorporados dan fiel cuenta de que la entidad ejecutada es deudora del dinero reclamado, como además que esos capitales pueden cobrarse en este escenario coercitivo por motivo de que emanan de documentos claros, expresos y exigibles y reseñó que la factura cobrada no fue objetada ni devuelta por la sede demandada, lo que significa que su recaudo puede intentarse por esta vía judicial

4. El juzgador, concedió la alzada en el efecto devolutivo.

## CONSIDERACIONES

Viene oportuno destacar, que la labor decisoria del juez en la fase inaugural de la disputa ejecutiva es restringida por motivo que solo puede verificar si los instrumentos adosados prestan mérito ejecutivo de cara a los requisitos genéricos y especiales que los

gobiernan, de donde se sigue que no puede incursionar en evaluaciones atinentes como el allanamiento de los deberes crediticios o contractuales de los intervinientes, cuanto más cuando ello es puntual que inexorablemente corresponder proponerse en las etapas posteriores de la pugna y desatarse de fondo en la sentencia con abrigo en los insumos demostrativos recopilados.

En esas condiciones, emerge claro que la disposición recurrida en apelación anduvo equivocada dado que el fallador excedió la orbita decisoria que el legislador confiere en la etapa primigenia de la contienda, toda vez que en lugar de poner la mirada en la documentación aportada para detallar si condensa o no los requisitos necesarios para su ejecución, se inclinó por explicitar una serie de argumentos sustanciales que, como quedó visto, corresponde es esgrimirlos con posterioridad.

Sobre lo cual ha dicho la jurisprudencia nacional que *“para inadmitir la regla es, se insiste, la verificación del cumplimiento de exigencias formales, instante en el que nada tiene que ver la posibilidad de éxito de lo pretendido o la apariencia de buen derecho, fumus boni iuris. La extensión de la inadmisión a cuestiones sustanciales debe verse como algo absolutamente excepcional, y tiene que estar explicitada con nitidez por el legislador con el fin de no contrariar el núcleo esencial del derecho a una tutela judicial efectiva, que garantiza que el reclamante pueda obtener una*

*resolución sobre el fondo de su solicitud, llámese demanda, incidente o recurso”, (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. auto AC2680-2019).*

Y es que en punto a los \$182.909.337.00 cobrados y que conciernen a la *“devolución de retención en garantía del 10% del contrato de obra CT32 de 2019”*, se tiene que el juzgador denegó su recaudo porque no halló colmado que la sociedad demandante hubiese honrado lo concertado en ese arreglo contractual, apreciación que emerge prematura en esta fase inicial en atención a que circunda sobre aspectos sustanciales de la disputa que, a no dudarlo, deben dirimirse en la fase postrera con báculo en el material suasorio incorporado.

Puesta la mirada sobre el antedicho contrato -y en los anexos- viene pacífico que puede disponerse de inicio el pago de la comentada cifra dineraria, en consideración a que en la condición 9° de ese ajuste los intervinientes estipularon la retención reseñada y que sería reembolsada, dentro de los 10 días siguientes a la suscripción del acta final de la obra civil, cláusula edificada así: *“el contratante retendrá la suma equivalente al diez por ciento (10%) del costo directo. la suma total retenida se pagará a el contratista dentro de los diez (10) días hábiles a la terminación de las obras”*.

De otra parte, en función de verificar la justeza de las consideraciones que motivaron rehusarse a disponer el pago de la \$100.898.207.83 condensados en la factura electrónica No 18, conviene explicar que el artículo 2.2.2.53.7, modificado por el Decreto 1154 de 2020, instituye que *“las facturas electrónicas de venta aceptadas y que tengan vocación de circulación, deberán ser registradas en el RADIAN por el emisor o facturador electrónico”*.

Acontece, sin embargo, que la comentada exigencia no puede servir de fundamento **inicial** para que, en esta etapa de calificación de la controversia, no se decrete el recaudo forzoso de ese instrumento cambiario, pues su ejecución, de acuerdo con los pronunciamientos jurisprudenciales vigentes, podría sobrevenir no más con su aceptación tácita que, según la demanda, concurrió porque aparentemente no fue objetada en los términos dispuestos en el ordenamiento comercial; no obstante, en todo caso, ese abordaje debe efectuarse en las fases postreras de la lid en el marco de un verdadero ejercicio demostrativo y jurídico de las normas aplicables.

Sobre ese punto, la Sala de Casación Civil en la providencia STC8635-2019 conceptuó que:

*“existen dos formas de aceptar la factura: (i) expresa, cuando el comprador o beneficiario del servicio así lo hace saber por*

*escrito, ya sea en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico; y (ii) tácita, cuando no reclama en contra de su contenido, bien sea con la devolución de la misma o presentando reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción, y en caso de que se desee endosar el título valor aceptado de este modo, debe dejarse constancia de su configuración en el cartular.*

*En relación a ésta última, no cabe duda que el legislador estableció una consecuencia jurídica a la actuación silente de quien recibe la factura y no reclama sobre ella en el término de ley, consistente en que ante la falta de actos positivos de rechazo o inconformidad frente a ésta, se entienda que la ha aceptado y con ello obligado a satisfacer su importe, pese a no plasmar su voluntad de manera explícita, (énfasis fuera del texto).*

De modo que, prima fase, es plausible disponer el cobro de la suma dineraria condensada en la factura de venta aludida, máxime cuando de inicio cumple con los requisitos sustanciales previstos en el precepto 774 del Código de Comercio, orden coercitiva que, como se expuso, asimismo es viable extenderla al valor que representa la “*devolución de retención en garantía del 10% del contrato de obra CT32 de 2019*”, claro está, que ello es punto que no queda en arca sellada en esta decisión, toda vez que con posterioridad debe reexaminarse de modo más riguroso e, incluso,

es asunto que asimismo puede reprender el demandado mediante sus excepciones perentorias.

Por lo tanto, se revocará la determinación censurada.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, **revoca** el auto recurrido para, en su lugar, ordenar al *a-quo* a librar la orden de apremio solicitada, eso sí, en el evento de que estén dados los demás requisitos formales y legales necesarios para ese propósito. Sin condena en costas por no aparecer causadas.

Se deja constancia de que para la resolución de la presente alzada se conformó el respectivo cuaderno del tribunal de manera virtual, ello, siguiendo el protocolo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura. Dicho cuaderno podrá ser consultado a través del link que enseguida se reseña: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jlondons\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EI9WH7et8BdHuKykl2CYmcoBPLYs8Z0dICUSeOditrc6-A?e=KJ1cT6](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jlondons_cendoj_ramajudicial_gov_co/EI9WH7et8BdHuKykl2CYmcoBPLYs8Z0dICUSeOditrc6-A?e=KJ1cT6)

Notifíquese y cúmplase,

**Firmado Por:**

JAIME LONDONO SALAZAR  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 003 CIVIL - FAMILIA DE  
CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7843ebf6bb16209c11c95fe209548b54c6497fa0a948258ebb16  
25e48c5a983d

Documento generado en 31/05/2021 01:10:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>